



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 0200-2024-P-CSJU/PJ

Huancayo, diecinueve de febrero de
año dos mil veinticuatro.-

Sumilla: NO HA LUGAR el recurso de reconsideración interpuesto por la señora **Karina Marilu Adaauto Carrion**, Secretaria Judicial, adscrita al Módulo Corporativo Civil de Litigación Oral de la Corte Superior de Justicia de Junín, contra la Resolución Administrativa N° 0102-2024-P-CSJU/PJ; por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

DEJAR SIN EFECTO lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 1754-2023-P-CSJU-PJ solo en el extremo que dispone el uso físico de descanso vacacional de la servidora Karina Marilu Adaauto Carrion por el día 19 de noviembre de 2023; en consecuencia, **DISPONER** que la Coordinación de Recursos Humanos corrija el registro vacacional de la servidora según corresponda

VISTOS:

La Resolución Administrativa N° 0102-2024-P-CSJU/PJ; el Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial presentado por la señora **Karina Marilu Adaauto Carrion**, Secretaria Judicial, adscrita al Módulo Corporativo Civil de Litigación Oral de la Corte Superior de Justicia de Junín; Informe N° 000095-2024-OP-UAF-GAD-CSSJU-PJ, de fecha 05 de febrero de 2024; Memorando N° 00009-2024-OP-GAD-CSJU-PJ, de 15 de febrero de 2024; y,

CONSIDERANDO:

Primero. - El artículo 143° de la Constitución Política del Perú, establece que el Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación y por órganos que ejercen su gobierno y administración.

Segundo.- Al respecto, el artículo 72°, incisos 3 y 4 del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los artículos 8° y 9° del Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ, establecen que el Presidente de Corte es el representante y director del Distrito Judicial a su cargo, en consecuencia la máxima autoridad, quien dirige su política interna en coordinación con el Consejo Ejecutivo Distrital, dictando las medidas más apropiadas para el adecuado funcionamiento de las dependencias que la conforman y de esta manera cautelar la pronta y eficaz administración de justicia a efectos de brindar un servicio de justicia adecuado a los usuarios.

Tercero.- Estando a ello, mediante Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial (FUT) presentado por la señora **Karina Marilu Adaauto Carrion**, de fecha 31



de enero de 2024, solicita la reconsideración a lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 0102-2024-P-CSJU/PJ únicamente en el extremo que se le ordena laborar el 01 de febrero de 2024 en razón que a la fecha no ha solicitado hacer uso físico a cuenta del periodo vacacional 2024; requiriendo se corrija el error involuntario.

Por otra parte, el FUT es elevado a este Despacho conjuntamente con el Informe N° 000095-2024-OP-UAF-GAD-CSJU-PJ de la Coordinación de Recursos Humanos, en la que pone en conocimiento que de la revisión de la información en el SIGA, al 31 de enero de 2024, la servidora Karina Marilu Aduato Carrión cuenta con 29 días pendientes de programación vacacional correspondiente al periodo 2022-2023 conforme se verifica del registro de programación de vacaciones.

Cuarto.- El artículo 218.2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que el plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración, el cual debe ser resuelto dentro del plazo de quince (15) días¹. Por su parte, el artículo 219° del mismo cuerpo normativo establece que *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. (...) "* (énfasis agregado).

Así, estando a la normativa citada precedentemente, y estando los principios de informalismo y **responsabilidad** recogidos en el mismo cuerpo normativo, se considerará el Informe de la Coordinación de Recursos Humanos, como nueva prueba en el presente caso.

Quinto.- Al respecto, se advierte que la Resolución Administrativa N° 0102-2024-P-CSJU/PJ materia de impugnación, resuelve:

ARTÍCULO SEGUNDO: ESTABLECER por vacaciones judiciales, la relación de servidores jurisdiccionales y administrativos que prestarán servicios en los órganos jurisdiccionales de emergencia a **nivel de Juzgados Especializados y/o Mixtos**, por el periodo comprendido entre el 1 de febrero al 1 de marzo de 2024 y por periodos – de acuerdo a su récord laboral, conforme al siguiente detalle:

MÓDULO CORPORATIVO CIVIL DE LITIGACIÓN ORAL:

(...)

9. Karina Marilú Aduato Carrión, Secretaria Judicial, adscrita al Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral (**quién prestará servicios el 1 febrero de 2024**).

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER el goce del uso físico del descanso vacacional de los servidores jurisdiccionales y administrativos, **por los siguientes periodos – de acuerdo a su récord vacacional**, conforme al siguiente detalle:

MÓDULO CORPORATIVO CIVIL DE LITIGACIÓN ORAL:

(...)

¹ De conformidad con el Artículo Único de la Ley N° 31603, publicado el 05 de noviembre del 2022.



5. Karina Marilú Aduato Carrión, Secretaria Judicial, adscrita al Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral; **del 02 de febrero al 01 de marzo de 2024.**

Debe precisarse que el principal fundamento esgrimido en la resolución administrativa precitada fue el Récord Vacacional Consolidado de los Servidores Jurisdiccionales y Administrativos remitido por la Coordinación de Recursos Humanos mediante correo electrónico institucional (con sus respectivas correcciones y aclaraciones), por ser el área técnica de esta Corte Superior de Justicia encargada de gestionar los instrumentos de gestión del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, así como mantener actualizado el Sistema de Escalafón y legajos personales de jueces, auxiliares jurisdiccionales y administrativos de la Corte Superior de Justicia²; **debiendo por ende registrar las resoluciones administrativas que otorgan vacaciones a los magistrados y servidores, y llevar la contabilidad de los mismos.**

Sexto.- Bajo ese contexto, se tiene que conforme el Récord Vacacional Consolidado de los Servidores Jurisdiccionales y Administrativos remitido por la Coordinación de Recursos Humanos, en efecto a la señora Karina Marilu Aduato Carrion se le adeudan 29 días pendientes de programación vacacional; hecho concordante con lo referido en el Informe N° 000095-2024-OP-UAF-GAD-CSJJU-PJ antes citado.

No obstante ello, de la lectura del informe precitado la Jefatura de Unidad de Asesoría legal, mediante Memorando N° 000003-2024-UAL-P-CSJJU-PJ, advirtió irregularidades en el registro vacacional consignado en el SIGA, por lo que solicitó la aclaración del Informe a la Coordinación de Recursos Humanos.

Así, mediante la Coordinación de Recursos Humanos mediante Memorando N° 000099-2024-OP-UAF-GAD-CSJJU-PJ, de fecha 15 de febrero de 2024, informó lo siguiente:

Al 15 de noviembre de 2023, la servidora Karina Marilú Aduato Carrión, tenía pendiente 02 días para la programación de vacaciones correspondiente al período 2021-2022, y no 17 días como se informó con el Informe Técnico N° 001347-2023-OP-UAF-GAD-CSJJU-PJ, a razón que en el sistema estaba pendiente de registrar lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 160-2023-P-CSJJU-PJ, los quince (15) días por compensación realizada en mérito a lo dispuesto en la Ley N° 31632.

(...)

Al 31 de enero de 2024, la referida servidora tenía pendiente de programación de vacaciones 29 días correspondiente al período 2022-2023, luego de haberse actualizado y regularizado en el sistema las Resoluciones Administrativas de las programaciones de vacaciones y las compensaciones.

(...)

De acuerdo al Reporte de marcado de asistencia mensual, la referida servidora ha registrado su asistencia el día 01 de febrero de 2024. Se adjunta reporte de asistencia. (Énfasis agregado)

² Artículo 33° del Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que Operan como Unidades Ejecutoras.



Séptimo.- Al respecto, se debe tomar en consideración que a pesar que los artículos 2° y 3° del D.L. N° 1405 - Decreto Legislativo que Establece Regulaciones para que el Disfrute del Descanso Vacacional Remunerado Favorezca la Conciliación de la Vida Laboral y Familiar, precisan que los servidores tienen derecho a gozar de un descanso vacacional remunerado de treinta (30) días calendario por cada año completo de servicios, y que el descanso vacacional remunerado se disfruta, preferentemente, de forma efectiva e ininterrumpida, salvo que se acuerde el goce fraccionado.

Es imperativo referir que el artículo 34° del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, reseña que el descanso vacacional se establece de acuerdo con alguno de los siguientes criterios: **a) Las disposiciones establecidas en el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.** b) Las necesidades de servicio de las distintas dependencias del Poder Judicial. c) El acuerdo entre el/la servidor/a y el Poder Judicial. **A falta de acuerdo priman los dos (2) criterios previamente señalados.**

Octavo.- Por ende, si bien la regla común aplicada a la mayoría de magistrados, servidores administrativos y jurisdiccionales es la programación de vacaciones en el periodo comprendido entre el 1 de febrero al 1 de marzo de 2024 conforme lo establecido en la Resolución Administrativa N° 000511-2023-CE-PJ por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; esta se encuentra condicionada al récord vacacional con el que cuenta cada servidor, no siendo posible – salvo casos excepcionales debidamente justificados – la programación del descanso vacacional adelantado.

Noveno.- Estando a lo mencionado, y de la revisión de la Resolución Administrativa N° 1754-2023-P-CSJU-PJ, se tiene que en base al Informe Técnico N° 001347-2023-OP-UAF-GAD-CSJU-PJ, se dispuso el uso físico del descanso vacacional de la servidora Karina Marilú Adaute Carrión por el periodo comprendido del 17 al 19 de noviembre de 2023; a razón que su pedido de vacaciones concluye un día viernes.

Sin embargo de lo informado por la Coordinación de Recursos Humanos detallado en el considerando sexto de la presente, se tiene que el Informe Técnico precitado contenía información inexacta, restándole al 15 de noviembre de 2023 solo dos días pendientes de programación vacacional; correspondiendo solo su programación por dos días.

Décimo.- Así las cosas, en mérito al principio de verdad material, corresponde disponer la corrección del registro vacacional de la servidora Karina Marilú Adaute Carrión por el día 19 de noviembre de 2023; restándole 01 día de programación vacacional del periodo 2022-2023.

Décimo Primero.- Sin perjuicio de lo expuesto, estando a lo informado en el Memorando N° 000099-2024-OP-UAF-GAD-CSJU-PJ, la servidora ha registrado su asistencia el día 01 de febrero de 2024; por lo tanto, carece de objeto pronunciarse respecto a la reconsideración de la servidora concerniente a dejar sin efecto la disposición que labore el día 01 de febrero de 2024.



Décimo Segundo.- De lo expuesto, debemos precisar que los recursos administrativos señalados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, son actos de impugnación o contestación de un acto administrativo anterior, basado en el derecho de contradicción administrativa y se dirige a una autoridad administrativa, con el objeto principal y fundamental de que éste analice y determine si existe agravio en contra del recurrente y, de ser el caso, dicte una nueva decisión sobre el asunto impugnado.

Décimo Segundo.- Siendo así, el principal fundamento del recurso de reconsideración, radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis; máxime que, si en el asunto que nos ocupa corresponde evaluar la nueva prueba aportada, a efectos de proceder a modificar o revocar nuestra decisión, tal cual prescribe la norma referida en el considerando cuarto de la presente.

Décimo Tercero.- El artículo 227° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que, la resolución del recurso, estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo, o declarará su inadmisión.

Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por los incisos primero, tercero y noveno del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO HA LUGAR el recurso de reconsideración interpuesto por la señora **Karina Marilu Aduato Carrion**, Secretaria Judicial, adscrita al Módulo Corporativo Civil de Litigación Oral de la Corte Superior de Justicia de Junín, contra la Resolución Administrativa N° 0102-2024-P-CSJJU/PJ; por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 1754-2023-P-CSJJU-PJ solo en el extremo que dispone el uso físico de descanso vacacional de la servidora Karina Marilu Aduato Carrion por el día 19 de noviembre de 2023; en consecuencia, **DISPONER** que la Coordinación de Recursos Humanos corrija el registro vacacional de la servidora según corresponda.

ARTÍCULO TERCERO: PONER la presente Resolución en conocimiento de la Gerencia de Administración Distrital, Unidad Administrativa y de Finanzas, Coordinación de Recursos Humanos, Administración del Módulo Corporativo Civil de Litigación Oral, Unidad de Asesoría Legal de la Corte Superior de Justicia de Junín y de la interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLETO MARCIAL QUISPE PARICAHUA
PRESIDENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN